

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1045.
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.
-**DEMANDANTES:** LUZ MARINA MESA PEÑA.
-**DEMANDADOS:** GUSTAVO LOAIZA LÓPEZ, HERNANDO LONDOÑO y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00158-00.

VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales del artículo 82 y S.S., 375, y S.S., y del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que promueve **LUZ MARINA MESA PEÑA**, por conducto de su apoderada judicial, en contra de **GUSTAVO LOAIZA LÓPEZ, HERNANDO LONDOÑO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien segregado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-171236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **GUSTAVO LOAIZA LÓPEZ, HERNANDO LONDOÑO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien segregado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-171236, dentro del presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por **LUZ MARINA MESA PEÑA**, conforme a los artículos 293 y 108 de nuestra codificación procesal.

En firme el presente auto, **PUBLÍQUESE** el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de las antedichas personas de manera física, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: En caso de que no comparezcan los antedichos demandados emplazados o ninguna persona incierta e indeterminada a notificarse del presente auto, y dando alcance al num. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y correo electrónico oajl78@hotmail.com, en calidad de curador *ad-litem* de los

demandados y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.

QUINTO: De conformidad con el art. 375 del C. G. del P., **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-171236. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la mencionada Oficina, tal y como lo prevé el numeral 6 del artículo previamente mencionado y el art. 592 del mismo Código.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00158-00.)

JPM